



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: LUZ MARINA GUZMAN RODRIGUEZ
Accionado: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL.
Entidad v: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2021-00783-00.

Valledupar, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por LUZ MARINA GUZMAN RODRIGUEZ, en contra de FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, para la protección de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS:

Manifiesta el accionante que, el día 6 de abril de 2021, radico ante el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL- derecho petición de información de interés particular a través del correo electrónico: fonvisocial@valledupar-cesar.gov.co, a través del cual, solicito la legalización del predio identificado con el numero catastral 01-02-0612-0032-000 perteneciente a la dirección C 30 4G-13, de la cual es propietaria desde hace de 20 años, aproximadamente.

Que el día 25 de octubre del presente año, reitero nuevamente al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, para indagar sobre lo solicitado en el escrito de petición.

El FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, a través de una funcionaria de esa entidad le indico que deba radicar nuevamente el derecho de petición en razón a que la entidad estaba a cargo de un nuevo gerente y no era posible ubicar mi petición inicial

Informa que ha venido presentando una serie de dificultades para legalizar las escrituras públicas del bien inmueble de su propiedad, porque que en la actualidad la misma se encuentra con doble registro en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y en la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, provocando que sea doble el pago del impuesto predial; por estar doblemente registrada por estas entidades, haciendo más oneroso la responsabilidad fiscal a mi cargo ante estos organismos públicos.

3. PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a lo peticionado.

1. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Copia de mi documento de identidad
2. Copia del Derecho de Petición de interés particular enviado a la parte Accionada.
3. Capture de la fecha de envío de la petición al correspondiente correo dispuesto por el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, para tal fin.

4. Copia del escrito informal por parte de una funcionaria del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, para que enviara nuevo derecho de petición; aduciendo que el gerente encargado de esta entidad era otra persona, y no podían ubicar el derecho de petición que ya había enviado.

Por parte de la entidad accionada la FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL: Al no contestar la acción de tutela no aportó pruebas.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, a la OFICINA DE PARTICIPACION SOCIAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por la misma.

Posteriormente se profirió auto adiado 8 de noviembre de 2021 por medio del cual se corrigió el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, en auto de fecha 10 de noviembre de la presente anualidad se dispuso vincular a la Alcaldía Municipal de Valledupar y al IGAC Valledupar al presente trámite Constitucional.

La entidad vinculada IGAC Valledupar, dio contestación al requerimiento efectuado por el despacho dentro del término concedido para ello en los siguientes términos:

Indica la entidad vinculada que el IGAC como autoridad catastral no tiene dentro de sus funciones administrar ni ceder en ningún caso de los movimientos traslativo de dominio, bienes inmuebles, por cuanto la inscripción catastral no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio; Art, 29 de la resolución 1149 de 2021, de la dirección general del IGAC.

El IGAC como autoridad catastral, identifica el predio en los aspectos físico, jurídico y económico, con fundamento en los documentos soportes, escritura y certificado de matrícula.

Informa que virtud de la Resolución 486 del 1 de julio del 2021, mediante se habilito como GESTOR CATASTRAL al Municipio de Valledupar en los términos del artículo 79 de la Ley 1995-2019 - PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, "PACTO POR COLOMBIA", Decreto 1983-2019 y el Decreto 148-2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

Que el Instituto mediante la Resolución N° 1521 de 2021 (14 de octubre) suspende todos los términos catastrales de los predios ubicados en el Municipio de Valledupar, a partir de 14 de octubre de 2021, lo cual fue debidamente informado en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) por lo anterior no puede adelantar ningún trámite tratándose de los predios del municipio de Valledupar en su zona urbana o rural, debido que la competencia ahora es del municipio de Valledupar.

5. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

6. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada 6 de abril de 2021.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, le haya dado respuesta de fondo a la petición que ante esa entidad radicó el ahora accionante.

Adicionalmente se emitirá orden dirigida a la Alcaldía Municipal de Valledupar a fin de que se informe a la actora los trámites que debe adelantar para dar solución al problema planteado en relación con el predio de su propiedad.

DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener*

¹ T-149-13

pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de

² T-463-11

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: LUZ MARINA GUZMAN RODRIGUEZ
Accionado: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL.
Radicado: 200014003007-2021-00783-00.

amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.2”

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el señor LUZ MARINA GUZMAN RODRIGUEZ, afirma que presentó derecho de petición ante el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, con el objetivo de solicitar la legalización del predio identificado con el numero catastral 01-02-0612-0032-000 perteneciente a la dirección C 30 4G-13.

Aduce la actora que radico inicialmente derecho de petición en fecha 6 de abril de 2021 solicitando legalización del predio antes referenciado y posteriormente en fecha 25 de octubre de 2021 a efectos de preguntar sobre el trámite impartido a la solicitud presentada, sin poder obtener respuesta lo que le ocasiona perjuicio por cuanto en la actualidad el inmueble cuenta con doble registro y debe pagar doble impuesto predial y ha acudido igualmente ante la Alcaldía Municipal de Valledupar y ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ha desatendido sus peticiones.

Sobre las afirmaciones efectuada las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, acreditan que efectivamente la actora radicó ante FONVISOCIAL el derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través del correo electrónico de la accionada.



YODELIS ARGUELLES <yoesarca12@hotmail.com>

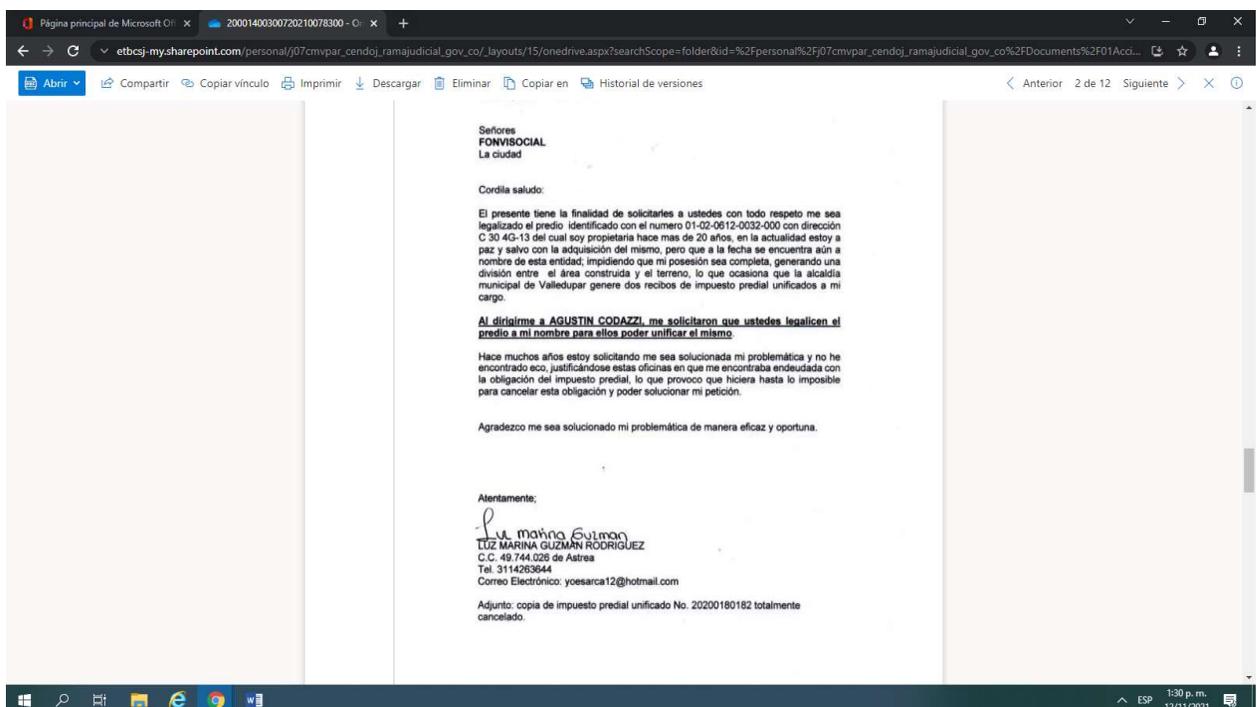
6/04/2021 11:13 a. m.



Para: fonvisocial@valledupar-cesar.gov.co



FONVISOCIAL LUZ MARINA...
659,07 KB



De frente a la falta de respuesta por parte de FONVISOCIAL Valledupar, correspondía a la accionada FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL demostrar que ya le dio una respuesta de fondo a esa

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: LUZ MARINA GUZMAN RODRIGUEZ
Accionado: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL.
Radicado: 200014003007-2021-00783-00.

petición radicada ante ella por la accionante, y que la puso en conocimiento de LUZ MARINA GUZMAN RODRIGUEZ.

Ahora bien, noticiada la accionada de la acción de tutela como se acredita insertando copia del soporte de la notificación a las partes de la admisión de tutela., con lo que se comprueba que la accionada fue notificada en legal forma a su correo institucional.

5/11/21 6:05

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/11/2021 6:04 AM

Para: fonvisocial@valledupar-cesar.gov.co <fonvisocial@valledupar-cesar.gov.co>; Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>; juridica@valledupar-cesar.gov.co <juridica@valledupar-cesar.gov.co>; yoesarca12@hotmail.com <yoesarca12@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

2021-00783 Admision Accion de Tutela.pdf; 20001400300720210078300.zip

Valledupar, 05 de Noviembre de 2021.

Señores (a)
LUZ MARINA GUZMAN RODRIGUEZ
FONVISOCIAL

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ MARINA GUZMAN RODRIGUEZ

Accionado: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL,

Radicado: 200014003007-2021-00783-00,

Me permito notificar a ustedes por este medio, auto que admite acción de tutela cual adjunto al presente mensaje, con los adjuntos correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

La accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por éste despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que como quiera que el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente.

Por ende, se ordenará al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición de fecha 6 de abril de 2021

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: LUZ MARINA GUZMAN RODRIGUEZ
Accionado: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR –
FONVISOCIAL.
Radicado: 200014003007-2021-00783-00.

presentada por LUZ MARINA GUZMAN RODRIGUEZ. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

Ahora bien, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, informa que mediante la Resolución N° 1521 de 2021 (14 de octubre) suspende todos los términos catastrales de los predios ubicados en el Municipio de Valledupar, a partir de 14 de octubre de 2021, lo cual fue debidamente informado en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) por lo anterior no puede adelantar ningún trámite tratándose de los predios del municipio de Valledupar en su zona urbana o rural.

Teniendo en cuenta la resolución N° 1521 de 2021 (14 de octubre) encuentra del despacho que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, no es competente para solucionar la situación expuesta por la accionante, en relación con el predio identificado con el numero catastral 01-02-0612-0032-000 perteneciente a la dirección C 30 4G-13, por lo que se ordena la desvinculación del presente tramite al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

De otro lado, se afirma por la actora que también había elevado peticiones ante la Alcaldía Municipal de Valledupar y el IGAC, con la finalidad que se corrigiera la irregularidad que afirma existe en torno al impuesto predial que se cobra doblemente por el predio identificado con el numero catastral 01-02-0612-0032-000 perteneciente a la dirección C 30 4G-13 y estos no han dado solución sin embargo no se acredita su afirmación, y pese a que se emitió providencia adiada el día 10 de noviembre de la presente anualidad vinculando a la entidad vinculada la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, no se pronunciaron, guardaron silencio de modo que se tendrá por cierto la afirmación de la actora contenida en los numerales cuarto y quinto del acápite de los hechos de la tutela en los que se afirma :

“Cuarto: Debido a la inoperancia por parte de FONVISOCIAL, he venido presentando una serie de dificultades para legalizar las escrituras públicas de mi propiedad, debido a que en la actualidad la misma se encuentra con doble registro en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y en la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, provocando que sea doble el pago del impuesto predial; por estar doblemente registrada por estas entidades, haciendo más oneroso la responsabilidad fiscal a mi cargo ante estos organismos públicos.

QUINTO: En incontables oportunidades he concurrido a las instalaciones de FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, logrando que cada una de ella se pasen la responsabilidad y no concluyen mi petición.”

Finalmente Y en ese orden se ordenará tanto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través de su Alcalde, el señor Alcalde de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, procedan a informar a la señora LUZ MARINA GUZMÁN RODRIGUEZ, los trámites que debe realizar y ante que entidades, para solucionar la situación expuesta en relación con el predio identificado con el numero catastral 01-02-0612-0032-000 perteneciente a la dirección C 30 4G-13.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por LUZ MARINA GUZMAN RODRIGUEZ, para su derecho fundamental de petición.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: LUZ MARINA GUZMAN RODRIGUEZ
Accionado: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR –
FONVISOCIAL.
Radicado: 200014003007-2021-00783-00.

SEGUNDO: ORDENARLE al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, a través de sus representantes legales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de manera completa, clara, de fondo y congruente, la solicitud de fecha 6 de abril de 2021 ante ella radicada, por LUZ MARINA GUZMAN RODRIGUEZ, y a notificarle esa respuesta al interesado.

TERCERO: PREVENIR al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR , a través de su Alcalde, el señor MELLO CASTRO GONZALEZ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, procedan a informar a la señora LUZ MARINA GUZMÁN RODRIGUEZ , los trámites que debe realizar y ante que entidades , para solucionar la situación expuesta en relación con el predio identificado con el numero catastral 01-02-0612-0032-000 perteneciente a la dirección C 30 4G-13.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez